

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha
TELEFONO 2.931. — APARTADO 326
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID. — Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 38.

OFICIALES FUERA DE MADRID. — Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES. — En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha. — Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial, línea o fracción..	8,50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1,00 —
Idem oficiales, línea o fracción.....	0,80 —
Idem particulares.....	1,50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Desde la creación de los Tribunales para niños por la ley de 25 de Noviembre de 1918, quedó inevitablemente establecida una desigualdad entre los infractores de las leyes penales menores de quince años. En las provincias donde fueron organizándose los nuevos Tribunales, los delincuentes no eran condenados por sentencia, no podían sufrir penas, no dejaba el acuerdo del Tribunal huella alguna que gravase su porvenir, y, no siendo penados, nunca podrían ser considerados reincidentes. En las otras provincias, los desdichados niños que a la propia desventura del abandono de sus padres unían la desgracia de que ni la sociedad, ni el Estado hubieran podido organizar Reformatorios para la Infancia delincuente, eran condenados una y otra vez, y aquellas condenas constituían baldón que les acompañaba toda su vida, aunque se redimieran con su honrada conducta, y que si tenían la desgracia de caer en delito les determinaba la calificación de reincidentes, con graves consecuencias para la duración de las penas.

La Fiscalía del Tribunal Supremo, en su memoria reglamentaria de 1924, expuso al Directorio Militar esta desigualdad, y el Directorio Militar pensó desde luego hacerla desaparecer. Pero encomendados entonces a personas peritas la reforma de la ley de 25 de Noviembre de 1918 y la confección del Reglamento para la ejecución de dicha ley, se impuso un aplazamiento en la realización de aquel deseo.

Rigen ya el Real decreto de 15 de Julio de 1925, reformador de la ley antes citada, que regula los que ahora se llaman Tribunales tutela-

res para niños, y el Reglamento provisional para su ejecución, aprobado por Real decreto de 6 de Septiembre del mismo año, y ha llegado la hora de hacer desaparecer la desigualdad señalada. La prudencia con que obró el Gobierno, aplazando esta obra para cuando se dictasen las nuevas disposiciones reguladoras de los Tribunales tutelares para niños, le permite ahora procurar que desaparezca otra nueva desigualdad que la reforma de 15 de Julio de este año produjo, ya que al extenderse la jurisdicción de los Tribunales para niños hasta los jóvenes menores de diez y seis años y quedar subsistente los preceptos del Código penal, que exigen responsabilidad, aunque sea atenuada, a todos los mayores de quince años, es evidente que mientras en unas provincias la irresponsabilidad por edad llegaba hasta los diez y seis años, en otras se hacía efectiva, con sensibles consecuencias para el porvenir, después de los quince. Y el Directorio Militar ha creído la ocasión adecuada para extender la reforma necesaria al concepto de las circunstancias agravantes 17 y 18 del artículo 10 del Código penal limitando los casos de su aplicación y haciéndoles perder toda eficacia (que ahora dura tanto como la vida de los delincuentes) cuando transcurre cierto período de tiempo.

Estos son los fines del Decreto que se somete a la sanción Real. El primero de ellos, o sea la desaparición de la desigualdad de efectos de la delincuencia entre menores de diez y seis años, no puede ser logrado totalmente; pero se aminora todo lo posible. La desigualdad no podrá desaparecer hasta que los Tribunales tutelares para niños extiendan su acción a todo el territorio nacional y no puede pensarse ahora en crear Tribunales para niños en todas las provincias, porque la eficacia de tales Tribunales especiales requiere previamente la organización y aseguramiento económico de Reformatorios, Casas de familia e instituciones análogas, que no pueden ser improvisadas donde no existen. Por esto, el Directorio Militar tiene que limitarse a extender en los territorios que no tienen Tribunal para niños, hasta los diez y seis años de edad, la exigencia de la declaración de haber obrado con discernimiento al delinquir para poder imponer penas a los jóvenes delincuentes, aplazar el cumplimiento de las penas así impuestas, hasta que el delincuente haya cumpli-

do los diez y seis años, condicionando siempre tal cumplimiento a la comisión de un nuevo delito y permitiendo la remisión de aquellas penas por el transcurso de un año sin delinquir y destruir toda influencia en el porvenir de las condenas impuestas por delitos cometidos antes de cumplir los diez y seis años.

En cuanto a los efectos de la reiteración y la reincidencia, principalmente de ésta, que es la más importante, puesto que la apreciación de la otra es potestativa en los Tribunales sentenciadores, grato es para el Directorio Militar introducir reformas que los técnicos y la opinión pública reclamaban con urgencia desde mucho tiempo atrás sin lograr ser atendidos. En primer término, desaparece ese cruel atributo de perpetuidad que el vigente Código penal otorga a los efectos de toda la condena, que obliga a considerar reincidente a todo el que delinquir una vez cuando delinque la segunda por infracciones penadas en un mismo título del Código penal, aunque la distancia entre uno y otro delito sea tanta como la que media entre la infancia y la senectud, y que produce consecuencias tan absurdas como la de determinar la pena de muerte en casos de asesinato, cuando el reo, cuarenta años antes, fué condenado por un delito de lesiones menos graves, cuya pena cumplió, tales efectos no podrán ya producirse nunca. Si las sanciones para perseguir los delitos prescriben al cabo de un número de años, no hay motivo para que no prescriban los efectos de la reincidencia por el transcurso de un período igual, y ese es el precepto—aplicado ya desde 1914 por España civilizada en la zona de nuestro Protectorado en Marruecos—que ahora lleva el Directorio Militar a nuestra legislación penal. Pero además, relacionando esta cuestión de la reincidencia con la de la delincuencia infantil, prohibo en caso alguno pueda la reincidencia ser determinada por delitos cometidos antes de los diez y seis años de edad, y apreciando que los delincuentes menores de diez y ocho años, edad en que continúa fijada la plena responsabilidad penal, están en circunstancias distintas que los que cumplieron dicha edad, autoriza que las inscripciones de las condenas de los primeros puedan ser canceladas al cabo de un número de años que permita confiar en la buena conducta de quienes la sufrieron, para que no

quede en la relación de sus antecedentes ninguna nota desfavorable que dificulte en el porvenir una vida honrada.

Preceptos tan beneficiosos para los reos tienen que producir efectos retroactivos, conforme a los principios jurídicos de que es eco el artículo 23 del Código penal vigente, aun en aquellos casos en que hubiera recaído sentencia firme y el condenado estuviera cumpliendo la condena; y para regularlos y procurar que se produzcan inmediatamente, se dictan las reglas expresadas en las disposiciones transitorias de este Decreto, cuya vigencia, dado su carácter, debe declararse y se declara desde la fecha de su publicación.

Por ello el Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Noviembre de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con este,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 8.º del Código penal vigente, que empieza diciendo: «No delinquen y, por consiguiente, están exentos de responsabilidad criminal»..., queda modificado, en lo que expresa el número 3.º, en la siguiente forma:

«3.º El mayor de nueve años y menor de diez y seis, a no ser que haya obrado con discernimiento. El Tribunal sentenciador hará declaración expresa sobre este punto para imponerle pena o declararle irresponsable.»

Los menores comprendidos entre las expresadas edades, acusados por delitos o faltas cometidos en territorio al cual alcance la jurisdicción de algún Tribunal titular para niños, no podrán ser sometidos a otros procedimientos ni sanciones que los autorizados por la Ley y Reglamento reguladores de dichos Tribunales tutelares.

Cuando el lugar donde se cometió el delito o falta no alcance la jurisdicción de ningún Tribunal tutelar para niños, el mayor de nueve años y me-



nor de diez y seis, responsable de la infracción, será juzgado conforme a los preceptos de la ley de Enjuiciamiento criminal, y le serán aplicados los del Código o de la ley penal que corresponda; pero durante el proceso no sufrirá en ningún caso prisión preventiva en los establecimientos destinados a este fin, si bien el Juez instructor podrá acordar su reclusión provisional en asilos o establecimientos dedicados al cuidado de la infancia, cuya designación facilitarán los Alcaldes, a cargo de los Ayuntamientos respectivos; y cuando recaiga sentencia condenatoria, el Tribunal sentenciador otorgará siempre el beneficio de suspensión de condena, instituido por la ley de 17 de Marzo de 1908, por un año, transcurrido el cual sin que el reo haya delinquido de nuevo, se considerará remitida la condena. La suspensión de condena se otorgará a los menores de diez y seis años, aunque tuvieran pendientes otras, y el fallo o fallos en suspenso sólo serán ejecutados cuando el reo delinquiera de nuevo después de cumplir los diez y seis años y corriendo el plazo de la suspensión.

(Continuará)

REVISTAS ANUALES

Copia de la Real orden circular de 30 de Noviembre de 1925

(Diario Oficial número 268)

Los artículos 38 y 39 del Reglamento de la vigente ley de Reclutamiento designan las Autoridades militares que han de pasar la revista anual a los mozos sujetos a ellas, y siendo muy probable que se originen perjuicios a los individuos que residan a larga distancia de los pueblos en donde existen Puestos de la Guardia Civil y en muchos casos con dificultades, por la falta de medios de locomoción, que tienen que hacer el recorrido a pie, y con el fin de dar las mayores facilidades posibles a dichos individuos para que puedan cumplir con este deber, se resuelve que los mozos que residan a una distancia mayor de diez kilómetros del pueblo donde esté enclavado el Puesto de la Guardia Civil de la demarcación de los pueblos de su vecindad, pasarán la revista anual las parejas de dicho Puesto al hacer las revistas periódicas en los pueblos, y ante quienes deben presentarse, por quedar autorizados para revistarlos, formulando el jefe de la pareja una relación que entregará al Comandante del Puesto de que dependa, para que por éste se de cumplimiento a lo prevenido en el artículo 41 del citado Reglamento, y que de esta disposición se de la mayor publicidad, insertándose en los Boletines Oficiales de las provincias.

30 de Noviembre de 1925.

El General encargado del despacho,

DUQUE DE TETUAN

Señor ...

(Núm. 3.515)

Gobierno Civil

Don Miguel del Rey Bermejo, con vecindad en esta Corte, Rosales, 10, solicita de esta Junta de Transportes la concesión de un servicio de transporte de viajeros en automóvil, entre Madrid (Ventas) y Barajas de Madrid.

Lo que de acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Julio de 1924 y Reglamento de 11 de Diciembre del mismo año, se pone en cono-

cimiento de las personas que se crean interesadas en el servicio que se solicita, quienes podrán presentar reclamaciones o nuevas proposiciones sobre el mismo servicio, en el plazo de treinta días, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio, en la Secretaría de esta Junta Provincial de Transportes Mecánicos, donde se encuentra de manifiesto el proyecto que se anuncia, todos los días laborables, de cinco y media a siete y media de la tarde.

Madrid, 3 de Noviembre de 1925.

El Gobernador Presidente,

Manuel de Semprún

(Núm. 3.537)

O.—922)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, con fecha veinticinco del actual, en los autos ejecutivos que se siguen a nombre de la Sociedad «Electro Carbonera», contra la también Sociedad «Serrano, Andalucía y Lechuga», sobre reclamación de treinta y ocho mil pesetas, se saca a la venta, en pública subasta, por segunda vez y precio de siete mil ochocientas treinta y siete pesetas cincuenta céntimos, rebajado ya el veinticinco por ciento del tipo que sirvió para la primera, la mitad indivisa de un ferrocarril minero en término de Puertollano (Ciudad Real), que arranca de la mina «Oportunidad» y termina en el muelle de María Isabel, y tiene una longitud de cuatro mil cuatrocientos sesenta y nueve metros cuarenta y un centímetros, y un ancho de setenta y cinco centímetros; cuyo ferrocarril lo constituyen carriles, traviesas, cocheras, casa del muelle y una balsa puente para treinta y ocho mil kilos.

Para cuyo acto de la subasta, que habrá de tener lugar, doble y simultáneamente, ante este dicho Juzgado y el de Almodóvar del Campo, se ha señalado el día nueve del mes de Enero próximo, a las once, anunciándose por edictos, y previniéndose: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero; que no se ha suplido la falta de títulos sin que los licitadores tengan derecho a exigirlos; que para tomar parte en la subasta habrán los licitadores de consignar el diez por ciento, por lo menos, del avalúo de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos; que si se hicieren dos posturas iguales ante este Juzgado y el de Almodóvar, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes en Madrid, y que de resultar alguna carga o gravamen anterior al crédito de la Sociedad «Electro Carbonera», continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta, quedando subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, veintisiete de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,

Juan León

El Juez de primera instancia,

Joaquín Díaz Cañabate

(A.—1.428)

CENTRO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de primera instancia del distrito del Centro

de esta Corte, en autos ejecutivos seguidos a instancia de la Sociedad «Perret y Berthond», contra D. Ramiro Fernández, sobre pago de pesetas, se saca a la venta, en pública subasta, que se celebrará por primera vez en la Sala audiencia de dicho Juzgado, el día veinticuatro del actual, a las once, y por el precio de dieciséis mil cuatrocientas cincuenta y nueve pesetas en que han sido tasados, diferentes relojes, de varias marcas y clases, entre los que se encuentran algunos de plata y oro de ley; cuarenta y siete cadenas de níquel, surtidas; una caja de hierro para caudales; efectos propios de relojería, y enseres y muebles.

Y se advierte a los licitadores: que para tomar parte en la subasta deberán consignar, previamente, sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento del indicado tipo, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del referido avalúo.

Madrid, diez de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,
Ricardo Gómez

V.º B.º

El señor Juez de 1.ª instancia,
José Alvarez

(A.—1.430)

INCLUSA

Don Dimas Camarero y Marrón, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte,

Por el presente, y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada en los autos que por el procedimiento sumario que autoriza el artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria se siguen en este Juzgado a instancia de D. Celestino Cabrero y González, contra D. Jacinto Domínguez Ruiz, se anuncia de nuevo la venta, en pública y primera subasta, de la siguiente

Finca:

Un edificio situado en la calle de Azcona, número dos provisional, que consta de dos plantas o pisos, tres patios, con una superficie de seiscientos cincuenta y seis metros veinticinco decímetros cuadrados, equivalentes a ocho mil cuatrocientos cincuenta y dos pies setenta y seis decímetros cuadrados, y linda: al Norte, o frente, en línea de veinticuatro metros setenta y cuatro centímetros, con la citada calle; por la derecha, entrando, o sea Oeste, en línea de veintisiete metros, con finca de D. Manuel Aguilar; por la izquierda, al Este, en otra línea igual a la anterior, con la misma finca de D. Manuel Aguilar, y por el testero o espalda, al Sur, en línea de veinticuatro metros setenta y cuatro centímetros, con finca de D. Antonio Alcaide y D. Simón Garrido Sahagún.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día doce de Enero próximo, a las once de la mañana, y se previene:

Primero. Que servirá de tipo para la subasta la cantidad de sesenta y dos mil pesetas, fijada de común acuerdo por las partes en las escrituras de constitución de hipotecas.

Segundo. Que no se admitirán posturas que sean inferiores a dicho tipo.

Tercero. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores con-

signar, previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una suma igual, por lo menos, al diez por ciento de la señalada, cuyas cantidades se devolverán acto seguido del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, que se reservará en depósito a los fines que la Ley previene.

Cuarto. Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría para que puedan ser examinados.

Quinto. Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; y

Sexto. Que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a cinco de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

Ante mí,

Juan Martos

Dimas Camarero

(A.—1.429)

Don Dimas Camarero y Marrón, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, de esta Corte.

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada en los autos de juicio ejecutivo que insta D. Alfonso San Martín Rubio contra D. José Aguado Pérez, se anuncia la venta, en pública y primera subasta, por término de ocho días, de diferentes géneros, enseres y efectos propios para la industria de Bar y diferentes muebles, tasados en junto en la cantidad de cuarenta mil setecientos cincuenta y ocho pesetas, y que se hallan depositados en poder del deudor, D. José Aguado Pérez, en la calle de la Palma, número cincuenta.

Para cuyo acto, que se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día treinta y uno del corriente, a las once de su mañana, y se previene:

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Y que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado y en efectivo metálico, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del valor dado a los bienes, cuyas cantidades serán devueltas acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, que se reservará en depósito, a los fines que la Ley previene.

Dado en Madrid, a siete de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

Ante mí,

Juan Martos

Dimas Camarero

(A.—1.433)

UNIVERSIDAD

El Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, Secretaria de D. Felipe González Bernabé, por providencia de primero del actual, ha admitido la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía promovida por el Procurador D. Antonio Pintado, en nombre de la

AYUNTAMIENTO DE MADRID

SECRETARÍA

Presupuesto de 1925-26

Mes de Diciembre

Distribución de fondos por capítulos y artículos del presupuesto vigente, para satis/acer las obligaciones de dicho mes, acordada por la Comisión Municipal Permanente en cumplimiento a lo prevenido en el artículo 565 del Estatuto Municipal.

	Presupuesto ordinario Pesetas	Créditos incorporados Pesetas	Totales por capítulos Pesetas
CAPITULO PRIMERO.—Obligaciones generales			
Artículo 1.º—Censos	76 363 63	»	
— 2.º—Pensiones	»	»	
— 3.º—Operaciones de crédito municipal	1.268.000 —	»	
— 4.º—Créditos reconocidos	46 914 28	»	
— 5.º—Litigios	»	»	
— 6.º—Contingentes	458.607 77	»	
— 7.º—Contribuciones e Impuestos	»	»	
— 8.º—Anuncios y suscripciones	»	»	
— 9.º—Indemnizaciones	»	»	
— 10.—Compromisos varios	21 691 66	»	
— 11.—Cargas por servicio del Estado	1.833 33	»	
	1 873 410 67		1 873.410 67
CAPITULO II.—Representación municipal			
Artículo 1.º—Del Ayuntamiento	291 66	»	
— 2.º—Del Alcalde	3 808 66	»	
— 3.º—De los Tenientes de Alcaldes y de los Concejales jurados	»	»	
	4.100 32		4 100 32
CAPITULO III.—Vigilancia y seguridad			
Artículo 1.º—Guardia municipal	290.145 15	»	
— 2.º—Socorro de incendios y salvamento	79.271 45	»	
	369 416 60		369 416 60
CAPITULO IV.—Policia urbana y rural			
Artículo 1.º—Alumbrado, servicios eléctricos y mecanicos	374 410 03	»	
— 2.º—Mercados y puestos públicos	24 473 64	»	
— 4.º—Mataderos	245 623 91	»	
— 5.º—Guardería rural	197 70	»	
— 7.º—Extinción de animales dañinos	»	»	
— 8.º—Gastos generales	»	»	
	644.705 28		644 705 28
CAPITULO V.—Recaudación			
Artículo 1.º—Administración, inspección, vigilancia e investigación de exacciones municipales	174 215 83	»	
— 2.º—Recaudadores	2 000 —	»	
— 3.º—Premios de recaudación	40.666 66	»	
— 4.º—Participes en exacciones municipales	27.583 33	»	
	244 465 82		244.465 82
CAPITULO VI.—Personal y material de oficinas			
Artículo 1.º—De oficinas centrales	187 694 06	»	
— 2.º—De otras oficinas	145 669 07	»	
	333 369 13		333.369 13
CAPITULO VII.—Salubridad e Higiene			
Artículo 1.º—Aguas potables y residuarias	309.114 04	»	
— 2.º—Limpieza de la vía pública	377 157 47	»	
— 3.º—Cementerios	25.333 02	»	
— 4.º—Laboratorio de análisis de alimentos y preparación de vacunas	32.906 97	»	
— 5.º—Desinfección	20.803 22	»	
— 6.º—Epidemias	»	»	
— 8.º—Inspección sanitaria de locales	833 33	»	
	766 148 05		766 148 05
CAPITULO VIII.—Beneficencia			
Artículo 1.º—Auxilios Médicos farmacéuticos	183 086 87	»	
— 2.º—Hospitales municipales	»	»	
— 3.º—Instituciones benéficas municipales	14.166 66	»	
— 4.º—Socorro y conducción de pobres transeuntes y emigrados	144 707 41	»	
	341.960 94		341.960 94

Sociedad de Seguros «La Gresham»; doña María Gallegos León, viuda de Gallardo; D. Santiago González Moreno, D. Joaquín Menchero de Olarte, D. Fernando Ruiz Trillo y doña María de los Angeles Ruiz Trillo, asistida de su esposo D. Ricardo Ruiz y Benítez de Lugo, contra los herederos o sucesores de D. Eduardo Sánchez Eznarriaga, en reclamación, respectivamente, de las siguientes cantidades, como indemnización de perjuicios por el hundimiento ocurrido en la casa calle de Alcalá, número dieciocho, el día veintiséis de Marzo de mil novecientos veintiuno: pesetas ciento sesenta y nueve mil seiscientos ochenta y siete setenta y cinco céntimos; pesetas ciento veintidós mil quinientas sesenta y ocho; pesetas cinco mil doscientas setenta; pesetas diez mil, y pesetas cincuenta mil, con los intereses legales desde la interposición de la demanda, habiéndose acordado emplazar con ésta a dichos demandados para que comparezcan en los autos, personándose en forma, dentro del término de nueve días.

Y mediante a ignorarse quienes sean los herederos o sucesores del don Eduardo Sánchez Eznarriaga y sus domicilios, se les emplaza por medio del presente edicto a fin de que comparezcan en los referidos autos, personándose en forma, dentro de los nueve días siguientes al de su publicación en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia. Madrid, dos de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,
Felipe González Bernabé
V.º B.º
El Juez de primera instancia,
Fernández Quirós
(A.—1.432)

Juzgados municipales

CONGRESO

En virtud de lo acordado por proveído de esta fecha en los autos de juicio verbal seguidos en este Juzgado, a instancia de D. Pedro Rianza Barriopedro, contra D. Luis y D. Alfredo Freg, sobre pago de pesetas, se sacan a la venta, en pública subasta, distintos bienes muebles embargados a los demandados, y que han sido tasados en la cantidad de seiscientos noventa y una pesetas.

Cuya subasta habrá de celebrarse en la Sala audiencia de este Juzgado municipal del distrito del Congreso de esta Corte, sita en la calle de León, cuarenta y cuarenta y dos, piso segundo, el día veinticuatro del actual, y hora de las once; advirtiéndose a los licitadores: que para tomar parte en dicha subasta habrá de consignarse, previamente, en la mesa del Juzgado, el diez por ciento de dicha tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

Dado en Madrid, a cinco de Diciembre de mil novecientos veinticinco.
El Secretario,
(Firmado).
V.º B.º
El Juez municipal,
Eduardo Ruiz
(A.—1.431)

Bailly Bailliére (Enrique), plaza del Príncipe Alfonso, 9.

Beltrán y de Torres (Francisco), Príncipe, 16.

Berdegú Meléndez (Julio), Nicolás María Rivero, 11.

Bergua (Viuda de), Mariana Pine-da, 9.

Compañía Anónima Calpe, Pí y Margall, 7.

Campos González (Baldomero), Pe-ligros, 3.

Caro Raggio (Rafael), plaza de Ca-nalejas, 6.

Castro López (Mianuel), Mazarre-do, 4.

Catalinas Galán (Jorge), Fernan-do VI, 21.

Cima (Alfredo), Magdalena, 38.

Chena y Compañía (Ricardo), Ato-cha, 145.

Delmo (Francisco), Bolsa, 10.

Dominguez (Concepción), Ato-cha, 96.

Dossat (Esteban), plaza del Prínci-pe Alfonso, 9.

Fernández Alvarez (Saturio), Val-verde, 42.

Fernández Ascarza (Victoriano), Quevedo, 7.

Fernández Navarro (Jesús).
Gallardo (Ildelfonso).

García (Juan José), Barquillo, 12.

García (Melchor), San Bernardo, 26.

Giral Galinos (Antonia), Arenal, 6.

Inchausti (Enrique), Alcalá, 53.

Jackson Walter, Fernanfior, 4.

Librería Nacional y Extranjera, Ca-ballero de Gracia, 60.

Martínez Franco (Justo), Puerta del Sol, 1.

Madinaveitia (José), Larra, 6.

Molina Navarro (Gabriel), travesía del Arenal, 1.

Montiel y Toral, Conde de Peñal-ver, 8.

Morata (Francisco Javier), Tudes-cos, 39 y 41.

Moya (Nicolás), Carretas, 37.

Navascués de la Sota (Nicasio), Pre-ciados, 46.

Niemezik (Román), Prado, 11.

Núñez Grimaldo (Joaquín), Argen-sola, 2.

(Continuará)

Tesorería-Contaduría de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE MADRID

Contribución accidental, industrial, 50 por 100 y utilidades.—2.º trimestre de 1925-26

Por la Tesorería-contaduría de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de apremio, y recargo de 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos, a los contribuyentes sujetos a dicha tributación en Madrid, que pertenecen a las Zonas del Centro, Chamberí y Hospital, y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y entréguese a la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público, en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.
Madrid, 10 de Diciembre de 1925.
El Tesorero Contador de Hacienda,
Alejandro Ruiz de Tejada

CÁMARA OFICIAL DEL LIBRO DE MADRID

(Continuación)
Libros nuevos

Alsina (José), Bordadores, 7.
Amo (Hijos de Gregorio del), Paz, 6.
Arnáiz Marín (Germán), Huer-tas, 25.

	Presupuesto ordinario — Pesetas	Créditos incorporados — Pesetas	Totales por capítulos — Pesetas
CAPITULO IX.—Asistencia social			
Artículo 1.º—Juntas locales	3.250 —	»	
— 2.º—Fomento de casas baratas	»	»	
— 3.º—Seguros sociales	»	»	
— 4.º—Retiros obreros	6 250 —	»	
— 7.º—Atenciones diversas	757 97	»	
	<u>10.257 97</u>		10.257 97
CAPITULO X.—Instrucción pública			
Artículo 1.º—Prestaciones al Estado de servicios de Instrucción primaria	26.666 66	»	
— 2.º—Escuelas municipales de Instrucción primaria	205 051 87	»	
— 3.º—Instituciones escolares	424 58	»	
— 4.º—Enseñanzas especiales	25 373 75	»	
— 5.º—Escuelas y talleres profesionales	6 572 67	»	
— 6.º—Instituciones culturales	38.020 20	»	
	<u>302 109 76</u>		302 109 76
CAPITULO XI.—Obras públicas			
Artículo 1.º—Edificaciones	163.264 93	»	
— 2.º—Expropiaciones para aperturas y ensanche de vías públicas	»	»	
— 3.º—Vías públicas	184.222 75	»	
— 6.º—Parques y Jardines	204.357 04	»	
	<u>551 844 72</u>		551 844 72
CAPITULO XII.—Montes			
Artículo 3.º—Deslinde y amojonamiento	»	»	
CAPITULO XIII.—Fomento de los intereses comunales			
Artículo 3.º—Ferias, exposiciones, concursos, funciones y festejos	3.891 66	»	3.891 66
CAPITULO XIV.—Mancomunidades			
Artículo único.—Mancomunidades	»	»	»
CAPITULO XV.—Entidades menores			
Artículo único.—Entidades menores	»	»	»
CAPITULO XVI.—Agrupación forzosa de Municipios			
Artículo único.—Agrupación forzosa de Municipios	»	»	»
CAPITULO XVII.—Imprevistos			
Artículo único.—Imprevistos	»	»	»
CAPITULO XVIII.—Resultas			
Artículo único.—Obligaciones de presupuestos cerrados	»	»	»
TOTAL.....			5 445 674 89

Madrid, 25 de Noviembre de 1925.—El Secretario, F. Ruano.
(Núm. 3.488)

CHAMARTIN DE LA ROSA

En virtud de acuerdo de la Comisión Permanente, se sacan a segunda subasta, por haber quedado desierta la primera, las obras de ampliación de los Cementerios Civil y Católico de esta Villa, que se celebrará, presidida por el señor Alcalde o Concejal en quien delegue, en la Casa Consistorial, el día 28 del actual, a las doce, bajo el tipo de 24.935,50 pesetas, debiendo los que opten a la misma presentar sus ofertas en la Secretaría municipal los días laborables, de nueve de la mañana a dos de la tarde, con arreglo al modelo de proposición que va adjunto, en pliegos cerrados, con las debidas garantías, desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL hasta el día antes en que se ha de celebrar la subasta, y acompañar resguardo de haber depositado, en la Caja general de Depósitos, la cantidad de 1.246,67 pesetas a que asciende dicha fianza provisional. Se advierte además que las obras darán comienzo a los diez días de la adjudicación definitiva al rematante, y ter-

minarán a los sesenta días de comenzadas; que para el bastateo de poderes se ha designado al Asesor Jurídico de este Municipio, D. Miguel de Mora Requejo, y que los pliegos de condiciones, planos, proyectos y presupuesto se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, en las horas de oficina, todos los días laborables.

Chamartin de la Rosa, 4 de Diciembre de 1925.

El Alcalde Presidente,
F. de la Haza

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., calle de ..., número ..., enterado de la subasta en pública licitación para contratar unas obras para ampliación del Cementerio de Chamartín de la Rosa, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, habiendo consignado la fianza provisional que se exige y conforme en todo a lo estipulado en el correspondiente pliego de condiciones y demás documentos que le acompañan, con estricta sujeción a los mismos, se compro-

mete a la ejecución total de dichas obras, con la baja de ... por ciento afecta a la cifra total de contrata.

(Fecha y firma)

(E.—977)

La Comisión Municipal Permanente, en sesión de 26 de Noviembre último, ha tenido a bien aprobar la modificación de la ordenanza correspondiente al arbitrio de carnes en tres céntimos por cada kilogramo, aumento sobre la cantidad que actualmente se satisface y con conformidad de los carniceros de la Villa, para pago de los servicios de municipalización del Matadero.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Hacienda Municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Chamartín de la Rosa, a 7 de Diciembre de 1925.

El Alcalde,
F. de la Haza

BUITRAGO

El Ayuntamiento que presidido, en sesión de hoy, ha acordado se haga público que el número de la inscripción de propios de este Municipio, de la cual tiene acordado enajenar 10.000 pesetas en efectivo, para las obras de reparación de la Casa Consistorial de esta villa, es el 3.608, y su capital es de pesetas nominales 343.639,08 pesetas, siendo repetido este anuncio por no haberse consignado en el anterior el número y capital de la inscripción antes indicada.

Buitrago, 26 de Noviembre de 1925.

El Alcalde,
Félix Huerta

(Núm. 3.570) (O.—291)

MORALZARZAL

Habiéndose formado el Registro Fiscal de edificios y solares de este término municipal, se hace saber que ha sido aprobado por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, con fecha 23 de Noviembre último. Lo que se publica en cumplimiento de orden de la Administración de Rentas Públicas de la provincia, para conocimiento de las Corporaciones y propietarios interesados.

Moralzarzal, 3 de Diciembre de 1925.

El Alcalde,
Juan Martín

TITULCIA

Las ordenanzas municipales necesarias para realizar las exacciones con arreglo al presupuesto vigente, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 12 del actual, se expondrán en la Secretaría del Ayuntamiento por treinta días, a partir del día 15 del actual.

Lo que se hace público para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Titulcia, 13 de Noviembre de 1925.

El Alcalde,
Luis Granizo

El expediente de la transferencia acordada por el Ayuntamiento Pleno, importante 550 pesetas, estará expuesto en la Secretaría por el plazo de quince días, a contar desde el 21 del actual.

Titulcia, 20 de Noviembre de 1925.

El Alcalde,
Luis Granizo

El proyecto de Carta municipal formulado por la Comisión Permanente para que rija en este Ayuntamiento, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de treinta días, a partir del día 21 del presente, al objeto de que los habitantes de esta Villa puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas.

Titulcia, 20 de Noviembre de 1925.

El Alcalde,
Luis Granizo

VILLAVICIOSA DE ODON

Don Federico Rodríguez Fernández, Presidente de la Junta general del repartimiento sobre utilidades de este Municipio para cubrir el déficit del presupuesto en el corriente ejercicio,

Hago saber: Que terminado dicho repartimiento, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por plazo de quince días hábiles, a contar desde el de mañana, y que durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se presenten por las personas o entidades comprendidas en el mismo, y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos o determinados, así como presentarse acompañadas de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, según así lo dispone el artículo 510 del vigente Estatuto Municipal.

Villaviciosa de Odon, a 16 de Noviembre de 1925.

Federico Rodríguez

(Núm. 3.393)

LOS MOLINOS

Se encuentra expuesto al público, por término de diez días, para oír reclamaciones, el reparto formado por el Ayuntamiento de las cantidades que han de satisfacer los vecinos por aprovechamiento de pastos de los terrenos comunales y huertos arbitrarios.

Los Molinos, a 16 de Noviembre de 1925.

El Alcalde,
Domingo Herrero

(Núm. 3.368)

GETAFE

Las cuentas de fondos municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1924 a 1925, aprobadas por la Comisión Municipal Permanente, se encuentran expuestas al público en Secretaría, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Getafe, 18 de Noviembre de 1925.

El Alcalde,
Enrique Gutiérrez

(Núm. 3.380)

MIRAFLORES DE LA SIERRA

El apéndice al Registro Fiscal de la riqueza urbana de este término municipal para el año de 1926, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Miraflores de la Sierra, a 14 de Noviembre de 1925.

El Alcalde,
Casimiro Altozano

(Núm. 3.344)

ORIA Y GALINDEZ
JOYERIA Y PLATERIA
Calle del Clavel, 8, Madrid

MADRID
IMPRESA PROVINCIAL
P.º del Doctor Esquerdo, 70.-T. 1924 S.